

Título: Aspectos del debate electoral a la luz del Pacto de Costa Rica

Autores: González Campaña, Germán - Morello, Augusto M.

Publicado en: LA LEY2005-C, 33 Cita: TR LALEY AR/DOC/702/2005

Sumario: SUMARIO: I. Introducción. - II. Los hechos del caso. - III. Las dimensiones de la libertad de expresión. - IV. La protección internacional de la libertad de expresión. - V. La restricción del derecho de circulación frente a los abusos de jurisdicción. - VI. El proceso justo. - VII. Cuestiones complementarias. Docencia de los fundamentos. - VIII. Colofón.

#### I. Introducción

La libertad de expresión posiblemente sea uno de los derechos favoritos -si es que cabe ese término- del Pacto de Costa Rica (Adla, XLIV-B, 1250). Este, al igual que la Constitución Nacional, le dedica varios artículos a garantizar su ejercicio, no sólo en resguardo de la prensa sino también de cualquier persona mediante el derecho a réplica (art. 14), regulando detalladamente las restricciones autorizadas, al impedir cualquier medio directo o indirecto de censura y sujetar a los autores de excesos a las responsabilidades ulteriores (art. 13).

No es ingenua tal preferencia. Se sabe que detrás del derecho individual de manifestar las ideas u opiniones, subyace el interés de la comunidad en tomar conocimiento de lo que acontece en la realidad. Pues, sólo con información plural, que no oprima las voces de la disidencia o de las minorías, se puede sustentar una democracia real. Esta consiste -al decir de Ortega- en el derecho que la mayoría otorga a los que ni piensan ni sienten como ella, es por tanto, la suprema generosidad proclamada en la decisión de convivir con el enemigo; más aún, con el enemigo débil (1).

Ahora bien, ¿ese derecho llega al extremo que una persona pueda, sin infringir el ordenamiento jurídico, decir de otra que es un testaferro o presta nombre, o que se ha llenado los bolsillos a costa de la gente?, ¿debe el destinatario de la ofensa tolerarla estoicamente?, ¿cuáles son las responsabilidades (penales, civiles o administrativas) ulteriores permitidas por la Convención?

Estas son las cuestiones ventiladas en el fallo anotado, donde la Corte de San José, en lugar de quedarse con el significado desnudo de las palabras vertidas hace más de una década, las puso en su contexto, en el marco de aquella agitada contienda electoral tras 35 años de dictadura. No se le podía exigir a Paraguay que, tras largos períodos de tiranía, asumiera de la noche a la mañana una conciencia cívica de tolerancia con los opositores. Pero tampoco se le podía permitir que castigue con todo el rigor a aquel que se anime a divulgar escándalos de corrupción en la construcción de la central de Itaipú, faraónica obra señalada como la caja de financiamiento de la política local.

### II. Los hechos del caso

El conflicto se suscitó a raíz de ciertas declaraciones formuladas por Ricardo Canese -candidato a la presidencia del vecino país- respecto de casos de corrupción que involucraban a su contendiente, Juan Carlos Wasmosy, finalmente electo como Jefe de Estado en 1993.

El Ing. Canese había sido un férreo opositor de la dictadura de Stroessner y un acérrimo crítico de la construcción de la central hidroeléctrica binacional de Itaipú, principal riqueza natural de Paraguay, situada sobre el río Paraná en la frontera con Brasil. Durante su exilio en Holanda escribió libros y publicó notas en diarios sobre el tema y, ya de vuelta en su país, formuló denuncias ante la Fiscalía General del Estado y asesoró al Congreso nacional respecto del posible enriquecimiento ilícito del consorcio CONEMPA, una de las empresas encargadas de ejecutar las obras, cuya presidencia estaba -desde 1975- en manos de Wasmosy.

A mediados de 1992, poco tiempo antes de las elecciones, los principales diarios del país publicaron reportajes a Canese, donde el entonces concejal por la ciudad de Asunción acusaba a Wasmosy "de forjar su fortuna gracias a Stroessner", y de ser "el prestanombre de la familia Stroessner en CONEMPA, empresa que pasaba dividendos importantes al dictador".

Con motivo de estas fuertes expresiones, los directores de la constructora presentaron una querella criminal por los delitos de difamación e injuria. En 1994, luego de un proceso penal en el que no se abrió la causa a prueba, Canese fue condenado por aquellos delitos y sancionado con pena de penitenciaría y obligado al pago de una cuantiosa multa y costas, declarándoselo civilmente responsable de los ilícitos imputados.

Recurrida la sentencia, el Tribunal de Apelación modificó la calificación del delito enrostrado por el de difamación, y redujo las penas de penitenciaría y multa impuestas. El concejal planteó un incidente de nulidad y una acción de inconstitucionalidad, los que fueron finalmente desestimados por las salas Penal y Constitucional de la Corte Suprema paraguaya en el 2001.



Durante los largos años que insumió el juicio, a Canese le fue impedida su salida del país para participar en actos políticos en Brasil, Perú, Argentina y Uruguay, en virtud de hallarse sometido a proceso sin haber cumplido la condena, la que se encontraba recurrida.

Llevada la denuncia a sede internacional, la Comisión Interamericana planteó la demanda ante la Corte de Costa Rica, solicitando que se anularan las sentencias condenatorias; se declarara el sobreseimiento de culpa y cargo; el Estado expresara disculpas públicas por la violación de la libertad de expresión; los funcionarios responsables repararan el daño económico causado y se condenara a la querellante a pagar las costas de los procesos internos e internacionales.

Presentada esta recomendación como "hecho nuevo", la sala penal de la Corte Suprema paraguaya resolvió en el 2002 hacer lugar al recurso de revisión y anular las sentencias de primera y segunda instancia, cancelando todos los registros que guardaban relación con el hecho investigado, e impuso las costas y gastos del juicio a la parte querellante. Las penas aplicadas en las referidas sentencias de 1994 y 1997 nunca fueron ejecutadas.

## III. Las dimensiones de la libertad de expresión

La Corte Interamericana ha señalado, desde sus inicios, que la libertad protegida por el art. 13 del Pacto, no sólo requiere que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, sino también implica un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (2).

En su faz individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia (3).

Ambas dimensiones deben ser garantizadas simultáneamente. No sería lícito -ha dicho el Tribunal Interamericano- invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista (4).

# IV. La protección internacional de la libertad de expresión

Retomando la pregunta inicial, ¿la libertad de expresión abarca el derecho a decir de otro (sin pruebas) que es un prestanombre o que ha forjado su fortuna saqueando la obra pública?

La respuesta dependerá del contexto en que las declaraciones se hayan formulado, y de sus emisores y destinatarios. Es que, como nos enseña Ortega, las palabras nunca son neutras, sino que están cargadas de historia y, por ende, de ideología (5). Ejemplos paradigmáticos son los vocablos "libertad" o "democracia", empleados por todos los gobiernos, pero -quizás- con mayor asiduidad por los totalitarios.

Habrá de tenerse en cuenta, entonces, si los asuntos ventilados son públicos o esencialmente privados, así como el carácter de las personas involucradas, particularmente si son funcionarios públicos o políticos del partido oficial o de oposición, para determinar si se ha incurrido en un exceso verbal, con menoscabo del derecho al honor o a la privacidad, lo que acarrearía las responsabilidades ulteriores a que alude el art. 13 del Pacto de Costa Rica.

La Comisión Interamericana ha sido particularmente sensible a cualquier sanción excesiva que actúe como advertencia o amedrentamiento (chilling effect) a quienes se animen a divulgar datos que afecten a gobernantes o grupos de poder. Se pueden citar los casos de Horacio Verbitsky, tanto en sus críticas contra el ministro de la Corte Federal Augusto Belluscio -que terminó en la derogación de la figura penal de desacato en 1995- (6) como en la acusación de manipulación de los jueces federales por parte del Ministro del Interior Carlos Corach, en su libro "Robo para la Corona" (7). Lo mismo, respecto de Chile, con el arresto de los directores de la Editorial Planeta por haber publicado "El libro negro de la justicia chilena", de Alejandra Matus; (8) o por haber prohibido la comercialización y distribución en ese país de la obra "Impunidad diplomática", sobre los escándalos que condujeron a la partida del ex Embajador argentino en Chile Oscar Spinosa Melo (9).

La Corte Interamericana tuvo oportunidad de profundizar esa jurisprudencia, al condenar a Chile por prohibir la exhibición de la película "La última tentación de Cristo". Allí afirmó -con cita de su par europea- que el art. 13 de la Convención Americana "es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u



ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática". (10)

En Ivcher Bronstein (2001), la Corte de San José condenó a Perú por haber revocado la nacionalidad del actor como medio para privarlo de las acciones que poseía en un canal de TV. El Tribunal tuvo en especial consideración el contexto en que se desarrollaron los acontecimientos, ya que se trataba de una cadena opositora al gobierno de Fujimori, que había difundido informes datos sobre la supuesta fortuna de Vladimiro Montesinos, asesor del servicio de inteligencia. También observó que las nuevas autoridades del canal habían adoptado una posición cercana al oficialismo y prohibido la entrada a los periodistas que habían participado en aquel programa. La Corte concluyó que "al separar a Ivcher del control del Canal 2, y excluir a los periodistas del programa Contrapunto, el Estado no sólo restringió el derecho de éstos a circular noticias, ideas y opiniones, sino que afectó también el derecho de todos los peruanos a recibir información, limitando así su libertad para ejercer opciones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática"(11).

Recientemente, en "Herrera Ulloa c. Costa Rica" (2004), consideró violatoria de la Convención Americana la sentencia penal que condenó a aquel periodista por el delito de difamación y ordenó su inscripción en el registro general de delincuentes por la publicación en el diario La Nación de un artículo -reproducción parcial de reportajes de la prensa escrita belga- donde se atribuía la comisión de graves hechos ilícitos a un diplomático costarricense, representante ad honorem de ese país en la Organización Internacional de Energía Atómica, vinculándolo con un supuesto pago de comisiones ocultas en la venta de helicópteros militares a Bélgica. La Corte Interamericana señaló que "sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad"(12).

En resumen, la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de protección de la libertad de expresión frente a las denuncias que involucran a funcionarios públicos, se rige por los siguientes parámetros:

- Los límites de la crítica aceptable son, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquél -inevitable y conscientemente- se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia. Sin duda, el art. 13 permite la protección de la reputación de los demás -es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aun cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos (13).
- El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate sobre cuestiones de interés público (14).
- En este contexto es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del art. 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático. (15)
- El acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en el ámbito del debate público (16).

En el fallo anotado, la Corte de San José consideró que al emitir las declaraciones por las que fue condenado, Canese había ejercitado su derecho a la libertad de expresión en el marco de una contienda electoral, en relación con una figura pública como es un candidato presidencial, sobre asuntos de interés público, al cuestionar su capacidad e idoneidad para asumir la Presidencia de la República, lo cual contribuye a que el electorado cuente con mayor información y diferentes criterios de forma previa a la toma de decisiones.

V. La restricción del derecho de circulación frente a los abusos de jurisdicción

El Tribunal Interamericano también analizó el exceso en que incurrió Paraguay al impedir a Canese salir del país durante 8 años y cuatro meses, en virtud de una medida cautelar dispuesta por los tribunales paraguayos para "asegurar la sujeción del infractor al proceso". Dicha limitación rigió hasta que la Sala Penal de la Corte



Suprema decidió en 2002 un hábeas corpus, en el cual resolvió que la medida a esa fecha había devenido "insostenible".

La Corte de la OEA entendió que el establecimiento de la restricción no sólo incumplía los recaudos de legalidad y necesidad en una sociedad democrática, conforme exigen los arts. 22 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que tampoco satisfacía la exigencia de proporcionalidad, ya que la pena máxima que se le habría podido imponer era de 22 meses de penitenciaría. Es decir, que la medida "cautelar" cuadriplicó el tope de la condena imponible, lo cual era manifiestamente irrazonable.

## VI. El proceso justo

La falta de tolerancia hacia las críticas que desde la oposición o la prensa se formulan a la gestión de los negocios públicos o a las figuras de los funcionarios, propia de los países que -como el nuestro- han permanecido largos años bajo regímenes autoritarios, hace reposar en el Poder Judicial la única esperanza contra el cercenamiento de la libertad de información. Resulta, por ello, indispensable asegurar la independencia de los jueces, para evitar que ésta, en lugar de ser la garante de los derechos individuales, se convierta en una herramienta de hostigamiento o persecución a los opositores políticos de los gobiernos de turno.

En el sub lite, la justicia local procesó a Canese por haber acusado al candidato presidencial de enriquecimiento ilícito, lo que le costó quedar sometido a juicio durante casi una década, con restricción permanente para salir del país. Todos lo recursos fueron desestimados, incluso la acción de inconstitucionalidad, donde, tras larga espera y repetidas solicitudes de pronto despacho, fue declarada la caducidad de instancia.

De acuerdo a la clásica doctrina de la Corte Interamericana (17) -tomada a su vez del Tribunal Europeo- (18) son tres los elementos que determinan la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y; c) la conducta de las autoridades judiciales. En el caso comentado, la Justicia paraguaya tardó más de ocho años en resolver un proceso sencillo, en el que no se abrió la causa a prueba, lo que importó una prolongación indebida del proceso penal, con menoscabo de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable (art. 8.1, CADH).

Además, las sanciones se impusieron con aplicación del Código Penal de 1914, que daba por configurados los tipos de difamación o injuria por la sola existencia de la afirmación o declaración, presumiendo el dolo de la falta de retractación del ofensor. Ello implicó una inversión del onus probandi, con desconocimiento de la presunción de inocencia consagrada en el art. 8.2 del Pacto de Costa Rica. De esa forma, la doctrina de la real malicia, de origen norteamericano,(19) y admitida expresamente por la Corte Suprema argentina, (20) adquiere también su basamento constitucional en los tratados jerarquizados por el art. 75 inc. 22.

El Tribunal Interamericano también consideró que la falta de aplicación al caso del nuevo Código Penal que entró en vigencia en 1998, y que aminoraba las sanciones para el delito de difamación, importó una violación del principio de retroactividad de la norma penal más favorable (art. 9°, CADH).

# VII. Cuestiones complementarias. Docencia de los fundamentos

El trascendente fallo en comentario, aborda otros dos aspectos de singular importancia de alto voltaje docente y formativo para consolidar el Estado de Derecho. Ello así, porque en sucesivos párrafos (literales 123 a 135), de manera preocupante y aportando convincentes y sólidas razones, enmarca el núcleo de la pretensión en análisis en la exigencia concreta de la legalidad en una sociedad democrática y en el control de la razonabilidad de una medida cautelar que, por sus desbordados efectos, importaba una cabal condena lesionante del derecho a la libertad ambulatoria. Y la amenaza sentencial durante un lapso que superó los ocho años, que importaba privar de salida, al afectado, del territorio paraguayo.

El expandir el control en el eje de los contenidos y límites de la jurisdicción a la luz del proceso justo (arts. 8° y 25, Pacto de San José de Costa Rica) construyó, con el enlace de los arts, 22 en relación al 1.1 (derecho de circulación y residencia) un adecuado método sistémico que le permite al Tribunal afirmar, categóricamente, que no cabe restringir el ejercicio de esos derechos fundamentales, y que la limitación a su pleno goce sólo puede operarse a través de una ley (razonable). Y nada más que en la medida indispensable en una sociedad democrática, a partir del franco reconocimiento de que toda persona tiene derecho de salir libremente de cualquier país, inclusive del propio. Ello no puede hacerse a través de una abusiva desproporción encapsulada en la medida cautelar, que exorbita el principio de proporcionalidad, y que a la sola lectura de su estructura y finalidad desnuda una clara condena permanente. Real amenaza incompatible con las ideas fuerzas que nutren a una sociedad democrática y cuya instrumentalidad y manto garantístico efectivo (Taruffo) deben preservarse celosamente a riesgo cierto de hacer desmoronar sus pilares necesarios. El Tribunal recuerda varios precedentes y demuestra, cabalmente, que se desvirtuó la "naturaleza cautelar" que aparentemente se utilizó para acordarle justificación.



El encadenado de los hechos en el presente caso hizo necesario que la Corte analizara detalladamente si al establecer restricciones al derecho a salir del país de Canese, el Estado paraguayo cumplió con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática, los cuales se infieren en la Convención Americana (párr. 123). Es así que con base en las consideraciones que no pueden sino compartirse la Corte concluyó en que la restricción de salida del país impuesta a Canese, durante ocho años y casi cuatro meses, no cumplió con la legalidad y proporcionalidad necesarias en una sociedad democrática, en contravención a lo dispuesto en el art. 22.3 de la Convención (consid. 131).

Los avances en torno del proceso justo en todas sus áreas (incluyendo, por ende, las manifestaciones accesorias de la cautela) le acuerdan en el presente, una estimulante dimensión abarcativa, grata a los esfuerzos de Capeletti, Comoglio y Trocker, porque sólo en esa escala se evitan quiebras que menoscaban las grandes libertades, si se dejan de observar los principios aludidos, que en su conjunto responden al criterio de razonabilidad. El Estado de Derecho supone y preserva la base democrática de su legalidad que no tolera menoscabos impuestos por una desviada actitud jurisdiccional que evidencia ser no otra cosa que una indebida restricción al derecho básico de salir del país. Ese marco brinda el colorido más significativo al contenido total del asunto juzgado. Corresponde destacar esta preocupación formativa de la Corte que privilegia así la lógica democrática que anima a la Convención Americana.

### VIII. Colofón

La Corte Interamericana, sin ser una instancia de apelación de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales nacionales -en atención a la naturaleza coadyuvante y subsidiaria que le acuerda el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- comienza a erigirse en el último valladar de protección de los derechos fundamentales; malla que sólo se extiende en caso de demostrada incapacidad de los Estados de resolver por sus propios medios los (graves) conflictos que se le suscitan.

Tal es lo acontecido en el caso anotado, donde tras cuatro décadas de dictadura de Stroessner, el pueblo guaraní le confirió el mando a Wasmosy, criado bajo las alas políticas de aquél. No se podía esperar allí apertura y pluralismo, frutos que sólo se cosechan una vez madurada la cultura democrática en el seno de la sociedad. Es ahí donde cobra valor el mecanismo de contención previsto en el Pacto de Costa Rica, que le permitió al cimero Tribunal paraguayo revisar su propia sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (en el orden local), en atención al hecho nuevo que constituía la demanda entablada ante la Corte de San José, aunque ello no impidiera, a la postre, la ineludible condena internacional.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

- (1) ORTEGA y GASSET, "La rebelión de las masas", p. 124, 33 ed., Revista de Occidente, Madrid, 1959.
- (2) Corte IDH, "La colegiación obligatoria de periodistas", Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A:  $N^{\circ}$  5, del 13 de noviembre de 1985, párr. 30.
- (3) Corte IDH, "La colegiación obligatoria de periodistas", OC-5/85, cit., párrs. 31 y 32.
- (4) Corte IDH, "La colegiación obligatoria de periodistas", OC-5/85, cit., párr. 33.
- (5) Confr. ORTEGA y GASSET, José, "El hombre y la gente", p. 936, Ed. Porrúa, México, 1985.
- (6) CIDH, Horacio Verbitsky (Argentina), Informe 22/94, caso 11.012, solución amistosa, del 20/09/94.
- (7) CIDH, Horacio Verbitsky y otros (Argentina), Informe 3/04, petición 12.128, 24 de febrero de 2004.
- (8) CIDH, Alejandra Marcela Matus Acuña y otros (Chile), Informe 55/00, caso 12.142, 2 de octubre de 2000.
- (9) CIDH, Francisco Martorell (Chile), Informe 11/96, caso 11.230, 3 de mayo de 1996.
- (10) Corte IDH, "La última tentación de Cristo ('Olmedo Bustos y otros vs. Chile')", Serie C: Nº 73, sentencia del 5 de febrero de 2001, párr. 70.
- (11) Corte IDH, caso "Ivcher Bronstein c. Perú", Serie C: N° 74, sentencia del 6 de febrero de 2001, párr. 163.
- (12) Corte IDH, "Herrera Ulloa c. Costa Rica", Serie C: N° 107, sentencia del 2 de julio de 2004, párr. 116.
- (13) Corte IDH, "Herrera Ulloa c. Costa Rica", cit., párr. 126.
- (14) Corte IDH, "Herrera Ulloa c. Costa Rica", cit., párr. 127.
- (15) Corte IDH, "Herrera Ulloa c. Costa Rica", cit., párr. 128.
- (16) Corte IDH, "Herrera Ulloa c. Costa Rica", cit., párr. 129.
- (17) Corte IDH, "Genie Lacayo vs. Nicaragua", sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C: N° 30, párr. 77; "Suárez Rosero c. Ecuador", sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C: N° 35, párr. 72.
- (18) Eur Court H.R., Motta v. Italy, Judgment of 19 February, 1991, Series A: N° 195-A, par. 30; Ruiz-Mateos v. Spain, Judgment of 23 June, 1993, Series A: N° 262, par. 30.
- (19) US SC, New York Times Co. vs. Sullivan, 376 US 254 (1964).
- (20) CSJN, Morales Solá, Fallos: 319:2741 (1996) (LA LEY, 1996-E, 325); Gesualdi, Fallos: 319:3085 (1996) (LA LEY 1997-B, 753; DJ 1997-1, 971).

